

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

**INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEIDY MARLEN REY REY EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA AYLIN SIREY MANCERA REY CONTRA CONVIDA E.P.S.'S**

Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00089-00

Quetame, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por Leidy Marlen Rey Rey en representación de su menor hija Aylin Sirey Mancera Rey contra Convida E.P.S.'S

**AUTO**

1. La señora Leidy Marlen Rey Rey en representación de su menor hija Aylin Sirey Mancera Rey formula incidente de desacato contra Convida E.P.S.'S por cuanto considera que el ente accionado no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 29 de octubre de 2021 por medio del cual se protegieron sus derechos y se ordenó: **“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad invocados por LEYDI MARLEN REY REY con ocasión de la acción de tutela promovida por ésta en representación de su menor hija AYLIN SIREY MANCERA REY contra Convida E.P.S.'S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S.'S Convida a través del Subgerente Técnico, encargada de cumplir los fallos de tutela, señora Molchizu Arango Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a i) REEXPEDIR la AUTORIZACIÓN del procedimiento médico: EVALUACIÓN DEL COMPONENTE COGNITIVO, en una I.P.S. que haga parte de la red de servicios y que actualmente pueda llevar a cabo el mismo. ii) GARANTIZAR UNA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL a la menor Aylin Sirey Mancera Rey relacionado con los padecimientos de: trastorno mixto de las habilidades escolares, hipertrofia de los cornetes nasales, rinitis alérgica no especificada y, molusco contagioso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. TERCERO: DECLARAR HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto respecto del trámite de las autorizaciones de servicios 1) Consulta de primera vez por especialista en pediatría y 2) Consulta de primera vez por especialista en neurología pediátrica, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído. CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud y el Centro Hospitalario del Meta S.A.S. hoy Nueva Clínica el Barzal S.A.S., conforme con lo dicho en la parte motiva”.**
2. En cuanto a los hechos, relata que instauró acción de tutela en contra de la entidad promotora de salud Convida E.P.S.'S, conociendo de la misma el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, el cual, mediante decisión proferida el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), concedió el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad, de su hija Aylin Sirey Mancera

*Incidente de desacato - Acción de tutela*  
*Promovida por: Leidy Marlen Rey Rey en representación de Aylín Sirey Mancera Rey*  
*Contra: Convida E.P.S.'S*  
*Radicado: 255944089001-2021-00089-00*

Rey y ordenó a Convida E.P.S.'S, entre otras cosas, reexpedir la autorización del procedimiento médico Evaluación del Componente Cognitivo, en una I.P.S que haga parte de la red de servicios y que actualmente pueda llevar a cabo el mismo y, garantizar una atención médica integral a la menor, relacionada con los padecimientos de trastornos mixtos de las habilidades escolares, hipertrofia de los cornetes nasales, rinitis alérgica no especificada y, molusco contagioso.

Advierte que el fallo fue notificado en debida forma a Convida E.P.S.'S, entidad que procedió e expedir las autorizaciones médicas de los siguientes procedimientos:

- a) Prueba cognitiva (cada una) WISC IV (orden médica del 27 de octubre de 2021)
- b) Electroencefalograma computarizado simple (orden médica del 27 de octubre de 2021)
- c) Electrocardiograma de ritmo o de superficie SOD (orden médica del 27 de octubre de 2021)
- d) Audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento (audiometría tonal) (orden médica del 27 de octubre de 2021)
- e) Inmitancia acústica (impedanciometría) (orden médica del 27 de octubre de 2021)
- f) Consulta de primera vez por optometría (orden médica del 27 de octubre de 2021)

No obstante lo anterior, sólo le han practicado dos exámenes, Prueba cognitiva (cada una) WISC IV, realizado en la I.P.S. Goleman Servicios Integrales, el 10 de noviembre de 2021, sin resultados a la fecha de interposición del incidente y, Electroencefalograma computarizado simple, practicado el 13 de diciembre de 2021 con resultados. Indica que el resultado de la prueba cognitiva está siendo requerido en la Institución Educativa donde estudia la menor con el fin de adecuar su proceso educativo a sus condiciones de aprendizaje. Y, de otra parte, señala que requiere le sean prestados los servicios médicos autorizados por Convida de **Electrocardiograma de ritmo o de superficie SOD** (orden médica del 27 de octubre de 2021); **Audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento (audiometría tonal)** (orden médica del 27 de octubre de 2021); **Inmitancia acústica (impedanciometría)** (orden médica del 27 de octubre de 2021), los cuales no le son realizados por falta de convenios vigentes y, la **Consulta de primera vez por optometría** (orden médica del 27 de octubre de 2021), la cual no le asignan por falta de agenda disponible para su atención.

Corolario de lo anterior, sostiene que Convida E.P.S.'S está desacatando el fallo de tutela en el entendido que no está garantizando una atención médica integral a su menor hija, exponiendo de manera grave sus derechos fundamentales.

3. Con todo, solicita se dé trámite al incidente de desacato y se ordene a Convida E.P.S. proceda a autorizar, suministrar y prestar os siguientes servicios de salud:

- i. **Electrocardiograma de ritmo o de superficie SOD** (orden médica del 27 de octubre de 2021)
- ii. **Audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento (audiometría tonal)** (orden médica del 27 de octubre de 2021)
- iii. **Inmitancia acústica (impedanciometría)** (orden médica del 27 de octubre de 2021)
- iv. **Consulta de primera vez por optometría** (orden médica del 27 de octubre de 2021)

Y, se ordene la entrega de los **resultados de la Prueba cognitiva (cada una) WISC IV** practicada en la I.P.S. Goleman Servicios Integrales el 10 de noviembre de 2021. A su vez, se inste a Convida E.P.S.'S para que en lo sucesivo se abstenga de desacatar la orden judicial.

4. Dentro del trámite incidental, el juzgado mediante proveído de 7 de febrero de 2022, ordenó requerir a Convida E.P.S.'S., con el fin de que informara sobre el cumplimiento dado al fallo de tutela de 29 de octubre de 2021; entidad que guardó silencio frente al requerimiento efectuado por el despacho.
5. La secretaria del despacho, en acatamiento a orden verbal de la suscrita, se comunicó con la accionante el 11 de febrero de 2022 para que informara sobre el cumplimiento de la orden de tutela, respecto del particular, ésta señaló que tiene cita para el 15 de febrero para la realización del Electrocardiograma de ritmo o superficie SOD y la Consulta por primera vez por Optometría; en cuanto a las órdenes de Audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento (Audiometría Tonal), e Inmitancia Acústica (Impedanciometria), ya fueron autorizados para el Hospital de la Misericordia pero al llamar a la I.P.S. le informan que no tienen contrato. De otra parte, informó que una persona se comunicó con ella del área de tutelas y le manifestó que, a más tardar el lunes siguiente, le enviarían los resultados de la Prueba cognitiva (cada una) WISC IV practicada en la I.P.S. Goleman Servicios Integrales.
6. Siguiendo con el trámite incidental, mediante auto de 11 de febrero de 2022, se ordenó requerir al Ministro de Salud, Superintendencia Nacional de Salud y al Gobernador de Cundinamarca, a efectos de que hicieran cumplir a Hernando Duran Caстро en su condición de Gerente General y Molchizu Arango Giraldo en calidad de Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S, el fallo de tutela de 29 de octubre de 2021.
  - El Ministerio de Salud y Protección Social, aduce que dicha entidad es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público que actúa como ente rector del sector administrativo de salud y protección social, en esa medida, indica que sus funciones son formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social; por lo anterior, advierte que no es el responsable directo de la prestación de servicios de salud a

los usuarios del SGSSS ya que dicha función recae en las aseguradoras, prestadores de servicios de salud y entidades territoriales; además, refiere que no debe realizar la inspección, vigilancia y control de los actores del sistema de salud; por lo que, solicita se declare la improcedente la solicitud de desacato frente al Ministerio y se le exonere de toda responsabilidad al no habersele atribuido ninguna obligación dentro del fallo de tutela.

- La Superintendencia Nacional de Salud señaló que, frente al requerimiento efectuado por el despacho, elevó consulta a la Delegada para la Protección al Usuario, con el fin de desplegar las acciones de inspección, control y vigilancia atribuidas a través de los artículos 19 y 20 del decreto 1080 de 2021, exhortando a la E.P.S. mediante radicado 20222100200140491 a desplegar las acciones necesarias con el fin de garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud a la usuaria de quien se puso en conocimiento dicha actuación. Concluyendo de esa manera que desplegó actuaciones propias dentro de sus funciones para el caso objeto de estudio, desvirtuando cualquier circunstancia de omisión o negligencia, por lo que solicita se les desvincule del trámite.
7. La secretaria del despacho, en acatamiento a orden verbal de la suscrita, se comunicó con la accionante el 16 de febrero de 2022 para que informara sobre el cumplimiento de la orden de tutela, respecto del particular, ésta señaló que, las citas del 15 de febrero se las cumplieron; en cuanto a las órdenes de Audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento (Audiometría Tonal), e Inmitancia Acústica (Impedanciometría), indicó que el día inmediatamente anterior la habían llamado de Convida y le manifestaron que las iban a radicar nuevamente y en 5 días le darían respuesta. De otra parte, indicó que frente a los resultados de la prueba cognitiva, se habían comunicado con ella de la IPS Goleman, manifestándole que el equipo se había dañado por causa de un rayo, que tuvo que hacer una teleconsulta con el médico que la había tratado quien le enviaría la historia clínica y las órdenes médicas para las terapias, indicando que, una vez reciba dichos documentos, debe radicarlos en Convida para ser autorizadas.
  8. A Través de proveído de 16 de febrero de 2022, se admitió el presente incidente de desacato y se ordenó notificar y requerir a Convida E.P.S.'S con el fin de que cumpliera la orden impartida en el fallo de tutela de 29 de octubre de 2021.
  9. La Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca comunica al despacho que procedió a requerir al Gerente de Convida E.P.S.'S para que atendiera de manera prioritaria y urgente el incidente de desacato. De otra parte, señaló que no hace parte de sus funciones, la prestación de los servicios de salud incluidos dentro del Plan Obligatorio de servicios de salud, hoy PBS, sino que esto le corresponde a Convida E.P.S.'S directamente.

*Incidente de desacato - Acción de tutela*  
*Promovida por: Leidy Marlen Rey Rey en representación de Aylin Sirey Mancera Rey*  
*Contra: Convida E.P.S.'S*  
*Radicado: 255944089001-2021-00089-00*

- 10.** Convida E.P.S.'S al descorrer traslado del incidente indicó que en lo que tiene que ver con los resultados de la Prueba Cognitiva, la misma ya fue enviada a la accionante para que pueda dar continuidad con la prestación de los servicios que requiere la menor; con relación al agendamiento de las autorizaciones que hacían falta de Audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento (Audiometría Tonal), e Inmitancia Acústica (Impedanciometria), las mismas ya fueron remitidas al prestador HOMI, en espera del agendamiento, los que se encargarán de informar a la usuaria y, por tanto, solicitan se niegue el presente incidente de desacato en el sentido que Convida E.P.S.'S ha cumplido con las obligaciones en que de manera directa le competen.
- 11.** Finalmente, la incidentante, en comunicación con el Juzgado los días 21 y 24 de febrero de la presente anualidad, indicó que las órdenes de Audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento (Audiometría Tonal), e Inmitancia Acústica (Impedanciometria), ya habían sido autorizadas para el Hospital de la Misericordia, pero, indica que al llamar para sacar las citas, se le informó que allí no hacen ese examen y, posteriormente, manifestó que las mismas órdenes ya le habían sido autorizadas para Audiosalud Integral Ltda., en la ciudad de Bogotá, y se encuentra a la espera de agendar las citas, para el efecto, allegó copia de las autorizaciones y, además señaló que ya le fueron entregados los resultados de la Prueba Cognitiva por parte de la I.P.S. Goleman.

**Para resolver se considera,**

Formula la accionante incidente de desacato en contra de Convida E.P.S.'S al considerar que dicha entidad no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela de 29 de octubre de 2021 proferido por este juzgado, y por medio del cual se ampararon los derechos fundamentales de su hija, Aylin Sirey Mancera Rey, y se ordenó, **“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad invocados por LEYDI MARLEN REY REY con ocasión de la acción de tutela promovida por ésta en representación de su menor hija AYLIN SIREY MANCERA REY contra Convida E.P.S.'S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S.'S Convida a través del Subgerente Técnico, encargada de cumplir los fallos de tutela, señora Molchizu Arango Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a i) REEXPEDIR la AUTORIZACIÓN del procedimiento médico: EVALUACIÓN DEL COMPONENTE COGNITIVO, en una I.P.S. que haga parte de la red de servicios y que actualmente pueda llevar a cabo el mismo. ii) GARANTIZAR UNA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL a la menor Aylin Sirey Mancera Rey relacionado con los padecimientos de: trastorno mixto de las habilidades escolares, hipertrofia de los cornetes nasales, rinitis alérgica no especificada y, molusco contagioso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. TERCERO: DECLARAR HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto respecto del trámite de las autorizaciones de servicios 1) Consulta de primera vez por especialista en pediatría y 2) Consulta de primera vez por especialista en neurología pediátrica, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído. CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud y el Centro Hospitalario del Meta S.A.S. hoy Nueva Clínica el Barzal S.A.S., conforme con lo dicho en la parte motiva”.**

*Incidente de desacato - Acción de tutela  
Promovida por: Leidy Marlen Rey Rey en representación de Aylin Sirey Mancera Rey  
Contra: Convida E.P.S.'S  
Radicado: 255944089001-2021-00089-00*

Es menester precisar que, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, frente al desacato de una orden de tutela, dispone: *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)"*.

De la norma anterior se deriva que el propósito del incidente de desacato es garantizar el cumplimiento de la orden de tutela, poniendo al alcance del juez todas las facultades, capacidades y recursos con el fin de velar y propender por el cabal cumplimiento de la decisión impartida; lo anterior, dada la naturaleza protectora de la acción de tutela y como quiera que están involucrados derechos de carácter fundamental que se están viendo amenazados o conculcados y cuyo restablecimiento resulta urgente e inmediato, en atención justamente a la trascendencia de tales bienes jurídicos.

La jurisprudencia Constitucional ha señalado como requisitos para que se configure el desacato los siguientes:

*"(1) Que haya una resolución judicial de tutela que señale en forma clara el derecho protegido y la orden a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (artículos 25 y 29 del Decreto 2591 de 1991); (2) Que la orden judicial de tutela sea obligatoria para quien la recibe, teniendo en cuenta que sólo el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, desde que se le pone en conocimiento (artículos 27, inciso 1º, 30 y 27 ibidem); y (3) Que la persona ordenada haya incumplido la orden judicial de tutela, que por lo general se establece por la preclusión del plazo señalado en el fallo o en el estatuto sin haberse adoptado la medida de protección ordenada"*.

Cabe aclarar que en el caso sub examine se cumplen los anotados presupuestos establecidos por la jurisprudencia, toda vez que existe una orden de tutela dada por este Juzgado que de forma clara y concreta amparó los derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad y dignidad humana, es así que, ordenó a quien fungía como Subgerente Técnico de la E.P.S.'S Convida, señora Molchizu Arango Giraldo, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, garantizara a la menor Aylin Sirey Mancera Rey, la atención médica integral basada en los padecimientos de: trastorno mixto de las habilidades escolares, hipertrofia de los cornetes nasales, rinitis alérgica no especificada y, molusco contagioso.

Del mismo modo, es claro que el juzgado otorgó a la entidad accionada un plazo concreto y perentorio de 48 horas a partir del momento en que se notificara del fallo de tutela sin que quede ninguna duda que la orden impartida debía ser cumplida por Convida E.P.S.'S, pues las normas legales y reglamentarias citadas durante el trámite de la tutela atribuyen a esa entidad la competencia para el efecto, de modo que no se ordenó realizar ninguna acción ajena a sus competencias.

Con todo, la decisión fue notificada a través del Oficio JPQM No. 0619 del 29 de octubre de 2021, el cual fue remitido mediante correo electrónico y respecto del

*Incidente de desacato - Acción de Tutela*  
*Promovida por: Leidy Marlen Rey Rey en representación de Aylín Sirey Mancera Rey*  
*Contra: Convida E.P.S.'S*  
*Radicado: 255944089001-2021-00089-00*

cual se completó la entrega tal y como se advierte de la confirmación generada por Outlook, visible a folios 34 y 35 del cuaderno de tutela. Es decir, la decisión adoptada fue debidamente notificada a la accionada, tan es así que la impugnó, conociendo en segunda instancia el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza, el que mediante sentencia de 22 de noviembre de 2021 confirmó la decisión proferida por el Juzgado. En ese orden, no cabe duda que Convida E.P.S.'S conoce en su integridad lo ordenado en el fallo de tutela de 29 de octubre de 2021.

Se queja la accionante que Convida E.P.S.'S no le ha prestado el servicio de salud a la menor Aylín Sirey Mancera Rey de forma integral, tal y como le fue ordenado en el fallo de tutela de 29 de octubre de 2021, debido a que no le han realizado los procedimientos Electrocardiograma de ritmo o de superficie SOD, Audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento (audiometría tonal) e Inmitancia acústica (impedanciometría) por falta de convenio vigente con la I.P.S. ante la cual fueron direccionados, y, de otra parte, porque no le han realizado la Consulta de primera vez por optometría por falta de agenda en la institución donde le fue autorizada ni le han hecho entrega de los resultados de la prueba Cognitiva realizada en la I.P.S. Goleman.

Frente al particular, Convida E.P.S.'S luego de varios requerimientos y con el traslado del incidente de desacato, procedió a reexpedir las autorizaciones ante I.P.S. con las cuales sí cuenta con servicio vigente, es así que la accionante el día 11 de febrero de 2022, indicó que le había sido programados los procedimientos de Electrocardiograma de ritmo o de superficie SOD y Consulta de primera vez por optometría para el día 15 de febrero (folio 15); posteriormente, el 16 de febrero informó al despacho que habían sido cumplidas las citas médicas el día anterior, respecto de las órdenes de Audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento (audiometría tonal) e Inmitancia acústica (impedanciometría), dijo que éstas las radicó nuevamente en Convida E.P.S. dado que ya estaban próximas a vencer y no habían sido realizados los procedimientos; y, por otro lado adujo que los resultados de la Prueba Cognitiva no se los pudieron entregar en la I.P.S. Goleman dado que un rayo dañó el equipo y no lograron recuperar los archivos, pero que ya le habían realizado una teleconsulta con el mismo médico tratante quien le enviaría la historia clínica y la orden para las terapias (folio 33). Finalmente, adujo la accionante que las órdenes para la Audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento (audiometría tonal) e Inmitancia acústica (impedanciometría) ya le fueron autorizados por Convida E.P.S. ante el prestador Audiosalud Integral Ltda. en la ciudad de Bogotá, y está en espera de agendar las citas; y, de otra parte, indicó que ya cuenta con los resultados de la prueba cognitiva (folios 48 a 50).

Resulta claro afirmar que el desacato tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción de tutela, de modo que, si aquella no se cumple el juez de primer grado o el que profirió la orden en la instancia, según el caso, tiene la potestad de imponer la sanción correspondiente por la renuencia; mandato legal que busca evitar que se dilate, desobedezca o haga nugatorio el cumplimiento de la orden impartida.

*Incidente de desacato - Acción de tutela  
 Promovida por: Leidy Marlen Rey Rey en representación de Aylin Sirey Mancera Rey  
 Contra: Convida E.P.S.'S  
 Radicado: 253944089001-2021-00089-00*

Asimismo, frente al punto de la sanción, que solamente aquella autoridad o aquel particular que está obligado a cumplir una orden de tutela y no la acata, deberá aplicarse la sanción y solamente cuando se observe una actuación manifiestamente consciente y voluntaria de no querer cumplir con la orden del Juzgado, esto es, que no observó ningún interés ni dirigió todas sus actuaciones a cumplir con el fallo correspondiente.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-123 de 2010 señaló:

*“10.4. Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que “... el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” (negrilla fuera de texto).*

*La exigencia de responsabilidad subjetiva para la declaratoria del desacato significa, del mismo modo, que el juez de tutela deberá abstenerse de imponer la sanción cuando se demuestre que la obligación derivada de la orden de tutela no ha sido determinada o que a la autoridad responsable no se le ha dado la oportunidad de cumplirla, a pesar de actuar de buena fe”.*

Conforme con las pruebas allegadas al plenario, es dable concluir que Convida E.P.S.'S procedió a reexpedir las autorizaciones dadas a la accionante ante una I.P.S. con la cual sí tenía convenio vigente, es así que efectivamente, le fueron realizados los procedimientos de Electrocardiograma de ritmo o de superficie SOD y Consulta de primera vez por optometría, ya cuenta con los resultados de la prueba cognitiva y, le fue autorizada la Audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento (audiometría tonal) e Inmitancia acústica (impedanciometría) ante el prestador Audiosalud Integral Ltda. en la ciudad de Bogotá, y está en espera de agendar las citas para su materialización.

Por lo anterior, y cumplido el trámite procedimental del incidente de desacato, y revisadas las documentales allegadas a los autos se concluye que la E.P.S.'S Convida efectivamente incumplió el fallo de tutela de 29 de octubre de 2021, por medio del cual se le ordenó a Convida E.P.S.'S “(...) **SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S.'S Convida a través del Subgerente Técnico, encargada de cumplir los fallos de tutela, señora Molchizu Arango Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a i) REEXPEDIR la AUTORIZACIÓN del procedimiento médico: EVALUACIÓN DEL COMPONENTE COGNITIVO, en una I.P.S. que haga parte de la red de servicios y que actualmente pueda llevar a cabo el mismo. ii) GARANTIZAR**

*Incidente de desacato - Acción de tutela*  
*Promovida por: Leidy Marlen Rey Rey en representación de Aylín Sirey Mancera Rey*  
*Contra: Convida E.P.S.'S*  
*Radicado: 255944089001-2021-00089-00*

**UNA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** a la menor *Aylín Sirey Mancera Rey* relacionado con los padecimientos de: **trastorno mixto de las habilidades escolares, hipertrofia de los cornetes nasales, rinitis alérgica no especificada y, molusco contagioso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión (...)** debido a que dicha E.P.S., no autorizó los procedimientos y servicios médicos requeridos por la menor ante una I.P.S con la cual tuviera convenio vigente, exponiendo así la salud de aquella e incumpliendo la orden de garantizar un tratamiento integral como se dispuso en el fallo de tutela; no obstante, durante el trámite incidental, procedió a autorizar y agendar los mismos, es decir, aunque de manera tardía, dirigió su actuar a acatar el fallo de tutela.

Notorio resulta entonces que pese a que la entidad incumplió el fallo de tutela, lo cierto es que, se echa de menos la intención manifiestamente consciente y voluntaria de la Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S, Molchizu Arango Giraldo, o quien haga sus veces, de no querer cumplir con la orden del juzgado, elemento indispensable para endilgar la responsabilidad subjetiva que se requiere para sancionar por desacato, la que no se puede presumir por el simple hecho del incumplimiento, es así que el juzgado se abstendrá de sancionar por desacato a la E.P.S.'S Convida, dado que, como se indicó en líneas atrás, luego de los requerimientos efectuados por el despacho y el traslado de la apertura del incidente de desacato, dirigió su actuar a cumplir los pedimentos que dieron origen al trámite incidental, quedando cumplidos para la fecha en su integridad, conforme fue solicitado por la incidentante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

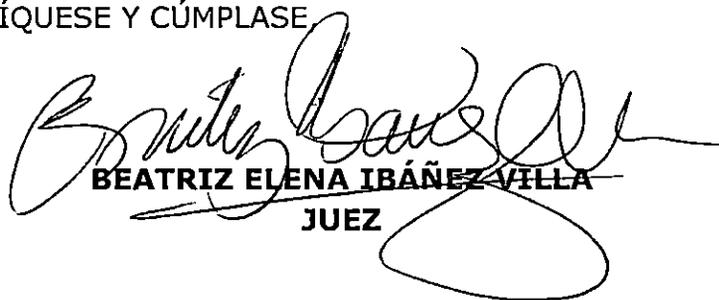
### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción por desacato** a la señora **MOLCHIZU ARANGO GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, D.C., en su condición de Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S, o quien haga sus veces, dentro de la acción de tutela promovida por Leidy Marlen Rey Rey en representación de su menor hija Aylín Sirey Mancera Rey contra Convida E.P.S.'S, por carencia de responsabilidad subjetiva y las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INSTAR a CONVIDA E.P.S.'S** para que en lo sucesivo se abstenga de incumplir el fallo de tutela de 29 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA**  
JUEZ